	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS GESTIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN RESOLUCIÓN SANCIÓN
	Código: 340-5500 Versión: 2

RESOLUCIÓN No. No 033 DE 10 NOV 2020

Por medio de la cual se declara el decomiso de una mercancía y se impone una sanción

LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto No. 0223 del 15 de marzo de 2006, Ordenanza No. 015 del 22 de diciembre de 2015 y el Decreto 2141 de 1996, procede a resolver la siguiente actuación teniendo en cuenta los siguientes

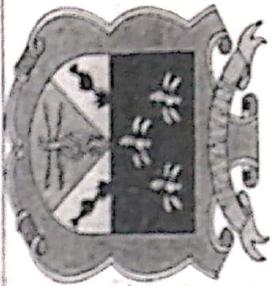
Hechos

La aprehensión del anterior licor presuntamente de contrabando fue realizada por la dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de Departamento de Risaralda, aprehendidas en operativo de procedimiento y verificación de licor, el día 17 de septiembre de 2020, mediante acta de aprehensión física No.0189, ingresando a nuestro sistema bajo el Acta del sistema SAIA Con No: 2020/16 del 17 de septiembre 2020 y dejándolo a disposición de este despacho las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD C.C	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS ALC
5	750ML	RON- MARQUES DE VALLE	35%
6	375ML	AGUARDIENTE BLANCODEL VALLE S.A	29%

La aprehensión del anterior licor presuntamente ingresado al Departamento, de contrabando fue realizada por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, dejándola a disposición, el 17 de septiembre 2020, bajo el radicado el acta de aprehensión física No: 0189, e ingresa a nuestro sistema con acta de aprehensión SAIA No: 2020/16, donde se tiene como presunto infractor al señor **EDUAR REY GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No: 94.074.077, en calidad de **ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR** y al señor **MASIEL ROSADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.22.733.866, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento de comercio denominado **MINIMARKET** de la ciudad de Pereira – Risaralda, siendo puesta a disposición de la Dirección de Fiscalización.

En cumplimiento del artículo literal e, artículo 105 de la Ordenanza 015 de 2015, modificado por el Artículo 23 de la Ordenanza 001 de 2019, esta Dirección, el día 06 de octubre del 2020, profirió pliego de cargos No:13, en contra de los al señor **EDUAR**



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Hacienda

GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
GESTIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN

Código: 340-5500

Versión: 2

Nº 033, 10 NOV 2020

REY GUTIERREZ ✓ identificado con Cédula de Ciudadanía No: 94.074.077, en calidad de ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR ✓ y al señor MASIEL ROSADO PACHECO, ✓ identificado con Cédula de Ciudadanía No.22.733.866, en calidad de PROPIETARIO ✓ del establecimiento de comercio denominado MINIMARKET ✓ de la ciudad de Pereira, estos debidamente notificados, el despacho notificó por correo certificado denominado redex habilitado para hacer las notificaciones de la Gobernación de Risaralda ✓

Argumento de la defensa

Este despacho notifico por correo certificado denominado redex habilitado para hacer las notificaciones de la Gobernación de Risaralda, pliego de cargos No 13, del 06 de octubre de 2020; transcurrido el término para la contestación del pliego de cargos el presunto infractor guardó silencio, y no ejerció el derecho de defensa el cual tenía derecho. ✓

Consideraciones del Despacho

Que las especies arriba citadas fueron aprehendidas por haber ingresado a nuestro Departamento como licor de contrabando es decir según las causales descritas en el literal "e)" del artículo 104 de la ordenanza 015 de 2015, modificado por el Artículo 22 de la Ordenanza 001 de 2019. ✓

Que las especies rentísticas fueron debidamente señalizadas una vez dejadas a disposición Secretaría de Hacienda Departamental en el área de Fiscalización Y Gestión de Ingresos mediante acta de aprehensión 2020/16, y trasladadas a la bodega de la Secretaría de Hacienda Departamental para su respectiva custodia.

Que, el técnico operativo adscrito a la secretaria de Hacienda – Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos aporta como parte de la diligencia el avalúo de las mercancías aprehendidas, el cual es debidamente justificado en las certificaciones expedidas por los comercializadores autorizados en el Departamento de Risaralda. ✓

Que el literal e) del artículo 104 de la Ordenanza 015 de 2015, modificado por la Ordenanza 001 de 2019 establece: "De conformidad con lo establecido en el Decreto 2141 del 1996 y Ley 1762 de 2015, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los funcionarios de la Dirección de Fiscalización Y Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender dentro del territorio del Departamento de Risaralda los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

(...)
e) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial". ✓

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Hacienda
GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
GESTIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
RESOLUCIÓN SANCIÓN



Código: 340-6500

Version: 2 N° 033 10 NOV 2020

Que, se le informa al presunto infractor, de las sanciones a que puede llegar a ser acreedor, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 107 y 108 de del Estatuto de Rentas del Departamento de Risaralda, modificado por el artículo 26 y 27 de la Ordenanza 001 de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS. ✓

Y el despacho procede a resolver el presente caso de la siguiente manera:

RESUELVE

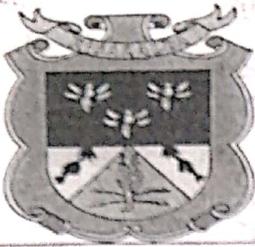
ARTICULO PRIMERO: Declarar como responsable, por fraude a las rentas del Departamento, en la modalidad de contrabando, a los señores **EDUAR REY GUTIERREZ** ✓ identificado con Cédula de Ciudadanía No: 94.074.077, en calidad de **ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR** y al señor **MASEL ROSADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.22.733.866, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento de comercio denominado **MINIMARKET** de la ciudad de Pereira-Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena el decomiso por determinarse el contrabando de las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD C.C	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS ALC
5 ✓	750 C C	RON-MARQUES DE VALLE ✓	35%
6 ✓	375 C C	AGUARDIENTE BLANCODEL VALLE S.A ✓	29%
TOTAL, SANCIÓN DIEZ (10) VECES EL IMPUESTO DEJADO DE PAGAR			

ARTÍCULO TERCERO: El valor total de la **SANCIÓN POR EL IMPUESTO DEJADO** de pagar es de: **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.175.493)** y deberá ser pagada en la cuenta de departamento de **RISARALDA NÚMERO 033 488479 DEL BANCO DE OCCIDENTE. CODIGO DE RECAUDO 015.** ✓

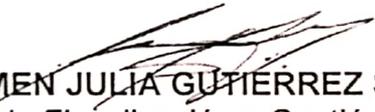
ARTICULO CUARTO: Se ordena la destrucción de las especies decomisadas en e presente acto.

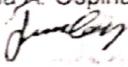
	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS GESTIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN SANCIÓN</p>
<p>Código: 340-5500</p>	<p>Versión: 2 No 033 10 NOV 2020</p>

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución por correo conforme a lo ordenado en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN JULIA GUTIÉRREZ SUÁREZ
 Directora de Fiscalización y Gestión de Ingresos

Estudió y proyectó: Johanna A. Ospina T 
 Revisó: Javier O Gómez L 

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 397</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Vigencia 02/2014 04 MAR 2021</p>

PROCESO: PAS 010-18

Resolución No. **397**

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011, el Decreto 2278 de 1982, y,

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor Jhon Sebastián Díaz Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.914.492 relacionado con el establecimiento denominado Tienda Pilluya ubicado la carrera 6 No. 3 -76 en el Municipio de Mistrató, Risaralda.

II. ANTECEDENTES – RECORRIDO PROCESAL-

1. El técnico administrativo de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, Wilton Mejía Tejada puso en conocimiento de este despacho las labores de Inspección Vigilancia y Control que se realizaron el día 15 de febrero de 2018 a la Tienda Pilluya ubicada en el Municipio de Mistrató, donde encontraron un total de cuatro (4) Kilogramos de carne de cerdo sin acreditar con factura de compra el lugar donde se sacrificó el animal, contraviniendo presuntamente la normatividad sanitaria con tal hecho.

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17

PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co

Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 7397</p> <p>Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021</p>
Version 03	

2. Una vez se comprobó la competencia de la Secretaría Seccional de Salud Departamental de Risaralda contenida en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011, el Decreto 2278 de 1982 y no encontrando impedimentos legales se procedió a través de la Resolución 1768 del 10 de septiembre de 2018 a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos.
3. El día 03 de octubre de 2018 el señor Díaz Molina procedió a notificarse personalmente de la Resolución 1768 del 10 de septiembre de 2018, sin embargo éste no presentó escrito de descargos.
4. Posteriormente, el día 02 de diciembre de 2018 se expidió la Resolución 2298 en la cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
5. Tal acto administrativo fue notificado de manera personal el día 11 de diciembre de 2019. En tiempo oportuno el señor Jhon Sebastián Díaz Molina presentó alegatos de conclusión aduciendo que la carne incautada era de propiedad del señor Juan Manuel Gonzales Rincón y que estaba en su establecimiento por cuanto la estaba cuidando; asimismo solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

III. PROBLEMA JURÍDICO

La Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda busca cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 2278 de 1982 establecer si con la carne de cerdo decomisada en el establecimiento comercial denominado "Tienda Pilluya", se quebrantó la normativa sanitaria y si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a saber: *i)*, Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; *ii)*, Análisis de hechos y pruebas; *iii)*, Normas

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1397</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021

infringidas con los hechos probados, y iv). La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es el señor Jhon Sebastián Díaz Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.914.492 al ser el propietario del establecimiento de comercio denominado *Tienda Pilluya*.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Descargos

Como se indicó en los renglones precedentes, el señor Díaz Molina guardó silencio en la etapa procesal de descargos a pesar fue notificado personalmente de la Resolución 1768 del 10 de septiembre de 2018¹.

2.2 Alegatos de conclusión

En tiempo oportuno el investigado presentó escrito de alegatos aduciendo que el señor Juan Manuel González Rincón era el único propietario de los cuatro (4) kilos de carne de cerdo y que él solo accedió a cuidar y resguardar tal producto cármico en su establecimiento de comercio *Tienda Pilluya*. Señaló que no era cierto que los cuatro kilos de la carne de cerdo estaban a la venta, comercio o despacho para los clientes del municipio y mostró su desacuerdo con el auto de apertura y formulación de cargos y solicitó la práctica de dos pruebas testimoniales.

2.3 Análisis por parte del despacho

Las disposiciones sanitarias exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias,

¹ Auto de apertura y formulación de cargos

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 397</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 04 MAR 2014</p>

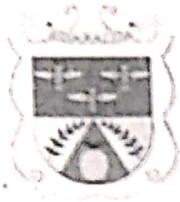
los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, los establecimientos de comercio abiertos al público.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el día de hoy encontramos que diferentes disposiciones normativas regulan la obligación a cargo de los expendedores de carne de demostrar mediante **facturas de compra** el lugar donde se adquirió el animal sacrificado, garantizando de esta forma la inocuidad del producto al provenir de un sitio certificado en las buenas prácticas sanitarias.

Podemos señalar entonces que la normatividad sanitaria propende por la protección de la salud y la vida de los consumidores, los cuales se verían afectados por los riesgos que conlleva la comercialización de productos cárnicos sin el cumplimiento de los requisitos básicos que aseguren y garanticen que son aptos para el consumo humano. Estas condiciones se caracterizan por que no pueden ser sustituidas por otras, por lo que las normas que las consagran se conocen con el nombre de estándares rígidos o de obligatorio cumplimiento, de conformidad con la normatividad nacional.

Así las cosas y a pesar que tanto el literal c del artículo 345 de la Ley 9 de 1979 y los artículos 375 y 376 del Decreto 2278 de 1982 contemplan la obligación de demostrar la procedencia del producto cárnico de mataderos con licencia sanitaria, el día 15 de febrero de 2018 fueron hallados cuatro (4) kilos de carne de cerdo en el establecimiento comercial Tienda Pilluya sin que se pudiera demostrar su procedencia a la luz de la normatividad en cita.

Además, todo expendido de carne, al ser un establecimiento público bajo la vigilancia del sector salud, debe allanarse al cumplimiento de unas obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público y no pueden desconocerse bajo ninguna condición que contrarie la misma normatividad vigente sobre la materia.



Gobernación de
RISARALDA
Sentimiento de Todos

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD
SALUD PÚBLICA

Resolución No. **5397**

Versión: 03

Vigencia: 02/2014

04 MAR 2021

Todo propietario y/o representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita, como en este caso, donde el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 01-2018, prueba que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las normas sanitarias vigentes, pues de su estricta aplicación depende que no afecte la prestación de un buen servicio al consumidor.

Finalmente, el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)"

2.3.1 Valoración de las pruebas.

El artículo 167 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, consagra que las partes deberán probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, que los argumentos defensivos expuestos deberán ser sustentados por distintos medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en



 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 397</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021</p>

general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En virtud de la anterior exposición, dentro del expediente administrativo reposan las siguientes pruebas:

- ❖ Informe de medida sanitaria. (Folios 1 al 2 del expediente).
En este documento se pone en conocimiento las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó la visita técnica al establecimiento comercial Tienda Pilluya, asimismo se aporta el registro fotográfico del producto decomisado y la desnaturalización del mismo.
- ❖ Formato de decomiso y registro de cadena de custodia (folio 3 del expediente)
En este documento se especifican los kilogramos de los productos cárnicos que fueron decomisados y el motivo por el cual se realizó tal actividad, el nombre del establecimiento y su dirección. Finalmente se encuentra suscrita tanto por el funcionario que realizó el procedimiento como por el señor Jhon Sebastián Díaz.
- ❖ Formato anexo de desnaturalización. (Folios 4 y 5 del expediente).
En este documento se especifican los kilogramos de los productos cárnicos que fueron desnaturalizados y el motivo por el cual se realizó tal actividad, el nombre del establecimiento y su dirección. Finalmente se encuentra suscrita tanto por el funcionario que realizó el procedimiento como por el señor Jhon Sebastián Díaz.
- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Sebastián Díaz Molina (Folio 6 del expediente)
- ❖ Copia simple del Certificado de matrícula mercantil con código de verificación ABPsnzknfy, donde se constata que el propietario del establecimiento de comercio



Gobernación de
RISARALDA
Sentimiento de Todos

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD
SALUD PÚBLICA

Resolución No. 397

Versión: 03

Vigencia: 02/2014

11 de Mayo 2014

denominado "Tienda Pilluya" es el señor Jhon Sebastián Díaz Molina identificado con la cedula de ciudadanía 1.092.144.942. (Folio 7 del expediente).

- ❖ Copia simple de la resolución 1497 del 26 de septiembre de 2017 mediante la cual se le concedió una autorización sanitaria provisional para el expedido de carne y productos cárnicos comestibles al señor Jhon Sebastián Díaz Molina identificado con la cedula de ciudadanía 1.092.9144.942. (Folio 8 del expediente).

En virtud de la anterior relación de las pruebas que conforman el expediente administrativo, es acertado señalar que en el mismo se encuentra probado que en el establecimiento comercial denominado "Tienda Pilluya", de la de propiedad del Jhon Sebastián Díaz Molina identificado con la cedula de ciudadanía 1.092.9144.942, el día 15 de febrero de 2018 fueron hallados 4 kilogramos de carne de cerdo sin que se acreditara mediante facturas de compra el lugar de sacrificio de tal animal. Aunado a lo anterior, también se encuentra probado el decomiso y desnaturalización que se realizó de tal producto cárnico por las mismas causas.

En cuanto a la valoración de lo argüido por la parte investigada en su escrito de alegaciones finales, resulta pertinente realizar algunas precisiones jurídicas; para ello se traerá a colación el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual contempla lo siguiente:

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para



Gobernación de
RISARALDA
Sentimiento de Todos

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD
SALUD PÚBLICA

Resolución No. 397

Versión 03

Vigencia: 02/2014

04 MAR 2021

adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Negrillas y subrayas exógenas al texto original.

De conformidad con la anterior transcripción normativa resulta claro que luego de notificado el pliego de cargos, se presenta el momento más importante de la defensa del investigado, pues éste tiene el término de quince (15) días para presentar su escrito de descargos, escrito en el que puede cuestionar todos y cada uno de los medios probatorios recaudados por la administración, así como los argumentos fácticos como jurídicos. De igual modo puede aportar y pedir pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior se tiene que la etapa procesal de alegatos contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la última oportunidad de intervenir

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 7397</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 U 4 MAR 2021

con la que cuenta la defensa antes de la toma de la decisión final, para que con una visión de conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente se ofrezcan argumentos tendientes a demostrar la no responsabilidad o a obtener un fallo menos gravoso.

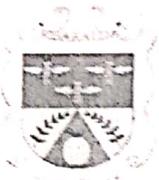
Así las cosas y aterrizando estos conceptos al caso concreto, encontramos que el momento oportuno para que el señor Jhon Sebastián Díaz Molina solicitar o aportara pruebas en este proceso sancionatorio correspondió en la etapa de descargos, sin embargo éste guardó silencio dejando precluir de esta forma la posibilidad para aportar o solicitar pruebas. Mal hace entonces el señor Díaz Molina solicitar que se escuche en testimonio a dos personas en la etapa de alegaciones finales.

En conclusión, resulta improcedente a esta altura procesal decretar los testimonios solicitados por el investigado en su escrito de alegaciones finales, pues como se señaló anteriormente las etapas son preclusivas, es decir, una vez suceden no puede volverse a ellas, bien sea porque se hubiesen realizado las actividades del caso o bien porque se cumplieron los términos establecidos. En tal sentir, habrá de señalarse que lo señalado por parte del señor Díaz Molina en su escrito de alegaciones finales, respecto a que el producto decomisado (4 kilos de carne de cerdo) eran de un tercero y que no había animo de comercializar tal producto, no encuentran fundamento probatorio en el presente caso, por lo tanto tales argumentos no son de recibo para este despacho.

Podrá traerse a colación el principio general de derecho que contempla que *nadie puede alegar a su favor su propia culpa* -Propriam Turpitudinem Allegans-, en el sentido que el investigado tuvo la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, sin embargo éste de manera negligente dejó pasar tal oportunidad.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 5397</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 04 MAR 2024

A la luz de lo anterior, se analizarán los incumplimientos por parte del establecimiento denominado "Tienda Pilluya", de las normas sanitarias vigentes, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el establecimiento no cumplía con las siguientes exigencias sanitarias.

1. Literal C del artículo 345 de la Ley 09 de 1989

"Artículo 345. Los establecimientos destinados al expendio de carnes reunirán los siguientes requisitos:

a) (...)

b) (...)

c) Estar dotados de los elementos necesarios para la conservación, y manejo higiénico de la carne. Además deberán tener las facturas de compra con el número de la licencia sanitaria del matadero donde fueron sacrificados los animales."

2. Artículos 375 y 376 del Decreto 2278 de 1982.

ARTÍCULO 375. Las facturas de compra, en las cuales se identifique el número de Licencia Sanitaria de Funcionamiento del matadero de donde procede la carne, deberán permanecer a disposición de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 376. No podrán expendirse carnes que no estén marcadas con el sello de inspección, colocado por la autoridad sanitaria del matadero de origen.

De la anterior reseña es posible erigir la siguiente conclusión más allá de toda duda: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que está probado que el

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17

PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co

Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 397 U 4 MAR 2021</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

día 15 de febrero de 2018 en la "Tienda Pilluya" ubicada en la carrera 6 No. 03- 76 en el Municipio de Mistrató y de propiedad del señor Jhon Sebastián Díaz Molina, fueron hallados un total de cuatro (4) kilogramos de carne de cerdo sin la respectiva factura que demostrara el matadero en el cual se sacrificó al animal, matadero que debió haber contado con la licencia sanitaria de funcionamiento. Por ende, se hace necesario que esta Secretaría de Salud proceda a imponer una sanción dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979, a la parte investigada.

4. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por *sanción* ha de entenderse "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa"².

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 y "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

A efectos de graduar la sanción aplicable y la gravedad de las infracciones es preciso acudir al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abordarán los criterios allí contenidos respecto del caso concreto. Tal disposición normativa reza de la siguiente forma:

² Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas, 2004, Pág. 163.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 397</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

**Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Respecto al primer numeral deberá indicarse que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el simple hecho de no poder acreditar la procedencia de cuatro (4) kilos de cerdo, esto es, de no poder determinar en que central de sacrificio proviene el animal, pone en peligro la salubridad pública de la población, pues no en vano el Estado ha establecido una serie de requisitos mínimos esenciales y ha tipificado unas prohibiciones, con las que busca salvaguardar este interés jurídico tutelado.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 397</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 A MAR 2021

En cuanto al numeral segundo que concierne sobre el beneficio económico obtenido por el infractor, deberá señalarse que no existe prueba alguna que el señor Díaz Molina se fuera a obtener beneficio económico para él o par un tercero.

El numeral tercero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 luego de revisado el archivo del Programa de Alimentos de la Secretaría de Salud de Risaralda, se pudo determinar que el señor Jhon Sebastián Díaz Molina – Tienda Pilluya - no presenta antecedentes administrativos relacionados con la falta que en este proceso se endilga.

En cuanto a los numerales 4 y 5 de la normativa en comento debe indicarse que el señor Dayver Davian López Velásquez siempre ha estado presto a atender los llamados procesales, asimismo al momento de la visita sanitaria el establecimiento comercial fueron accesibles a los requerimientos de los visitantes, por ende no se vislumbra actuaciones como el ocultamiento de la infracción, o resistencia o negativa a la acción investigadora.

Por otra parte, no existe evidencia que pueda demostrar que hubo una renuencia o negligencia para el acatamiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente al momento de la vista, así como tampoco que se hubieren desacatado las mismas.

Finalmente, ha de señalarse que el criterio atenuante contemplado en el numeral ocho del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no es de aplicación al caso concreto por cuanto no existió reconocimiento de la infracción.

Ahora bien, es evidente que con la comisión de la infracción sanitaria en la que se funda el cargo único se generó un riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios, situación que por sí sola le confiere la calificación de **GRAVES**, por lo tanto, el monto de la sanción a imponer, será de ocho (8) Unidades de Valor Tributario.



Gobernación de
RISARALDA
Sentimiento de Todos

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD
SALUD PÚBLICA

Resolución No. 2397

Persepolis 12/2014

Version 03

En suma, los presupuestos de hecho y de derecho expuestos hasta aquí, constituyen fundamento más que suficiente para soportar la decisión que este Despacho emitirá en la parte resolutoria del presente acto administrativo, sin embargo, es pertinente precisar que dicha determinación, tiene también una motivación de raigambre constitucional, pues con ella se pretende proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios del establecimiento denominado Tienda Pilluya, en el cual, según lo que se probó en este proceso, se llevaron a cabo prácticas que ponen en riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al señor **JHON SEBASTIÁN DÍAZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 092 914 492, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Tienda Pilluya, identificado con matrícula mercantil No. 18142290, del siguiente cargo:

Comercialización de carne sobre la cual, no puede garantizarse su procedencia de una plana de beneficio animal debidamente autorizado por la autoridad sanitaria competente.

SEGUNDO: Sancionar al señor **JHON SEBASTIÁN DÍAZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 092 914 492, por su responsabilidad frente al cargo único con multa de ocho (8) Unidades de Valor Tributario³, equivalentes a doscientos

³ Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 emanada por la DIAs.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 397</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 11 4 MAR 2021</p>

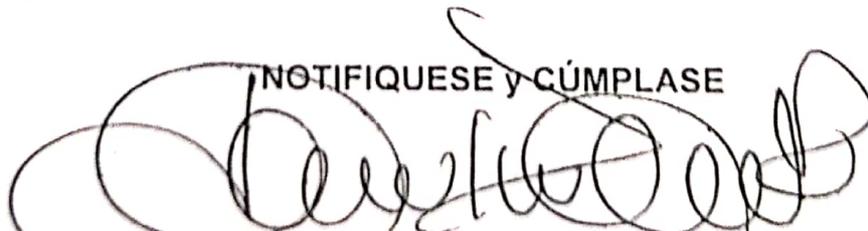
noventa mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$290.464) MCTE, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 130 del decreto 677 de 1995, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 03348846-1, referencia No. 036.

TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a dirección de fiscalización y gestión de ingresos y tesorería general del departamento, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

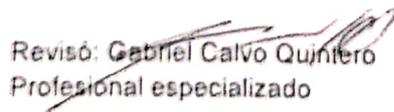
CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al señor **JHON SEBASTIÁN DÍAZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.914.492. En el evento de no surtir dicha notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011

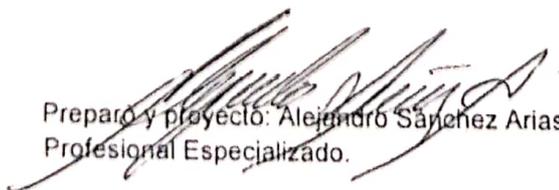
QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DARIO MARULANDA GÓMEZ
Secretario Seccional de Salud de Risaralda.

Revisó: 
Gabriel Calvo Quintero
Profesional especializado

Preparó y proyectó: 
Alejandro Sánchez Arias
Profesional Especializado.

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda